--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., V. c/ F., A. y otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. 462 – Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 94.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la sociedad codemandada a fs. 80, que fuera concedido a fs. 83, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 73/77 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por V. M. y condenó a A. R. F. y al C. D. E. M. S.R.L. al pago dentro del plazo de diez días de las sumas de $267,20.- y $15.322,02.-, respectivamente, con más sus intereses, y con imposición de costas a los vencidos.----------

--- Asimismo, el Dr. J. F. C., por derecho propio, apeló a fs. 81/82 los honorarios regulados a su favor por considerar que hubo un apartamiento de la ley del arancel ya que se efectuaron dos contestaciones en defensa de intereses diferentes por lo que corresponde se regulen honorarios por las dos actuaciones, recurso concedido a fs. 83.

--- La expresión de agravios de la codemandada luce a fs. 84/87, el traslado conferido a fs. 88 fue evacuado por su contraria a fs. 89/90, y sostiene básicamente la apelante que no comparte la valoración efectuada por el a quo de la prueba testimonial. Afirma que la inversión de la carga probatoria en sede laboral se produce cuando la actora acredita la relación laboral, por lo que ante el desconocimiento efectuado le correspondía a esa parte probar sus afirmaciones. Formula interrogante sobre la imparcialidad de la testigo R. ya que reconoció que conocía a la actora desde hacía muchos años por venderle productos Avon, y entiende que descalifica su testimonio el hecho de saber y conocer con precisión la supuesta carga horaria de la actora pues no es común que alguien conozca tales detalles. Agrega que esa testigo reconoció que tales circunstancias las conocía por dichos de la actora, y aun cuando es cierto que también lo sabía por entregarle material de los productos que le vendía es significativo que la acompañase asiduamente a su trabajo ya que salvo que medie entre ambas una amistad muy estrecha deviene inexplicable. Agrega que resulta extraña su explicación acerca de que le llevaba al lugar del supuesto trabajo un libro de Avon ya que esa actitud supondría una relación de amistad además de constituir un abuso de confianza frente a quien se tilda como empleador. Considera que la testigo es una amiga de la actora que la ha querido favorecer con declaraciones parciales e interesadas, que el decisorio omitió considerar esas cuestiones, por lo que el juez de grado apoyó su decisión en el

testimonio antes analizado sin considerar la crítica de su parte. Sostiene que se equivoca en la ponderación del testimonio de C. ya que esa testigo reconoció que es amiga íntima de la hija de la actora por lo que la declaración no reúne las condiciones mínimas para ser tenida en cuenta ya que compareció a juicio a defender la posición de la actora sin la debida imparcialidad. Crítica que esa testigo reconociera que no sabía cuando la actora comenzó a trabajar pero si sabía que lo hizo simultáneamente con su desempeño en el domicilio particular del accionado, ya que ello “constituye un galimatías inigualable”. Reitera lo expuesto en el alegato en cuanto a que los horarios y los días asignados por ella como trabajados escapan a su conocimiento ya que se trata de una deducción personal y subjetiva extraída de comentarios de terceros, y que es “algo desopilante” cuando afirma que la pasaba a saludar por la sede de la empresa cuando iba a la guardia del hospital local pues cuanta veces pude ir uno a la guardia en un año. Estima que los testigos no resultan creíbles por lo que mal pudo el a quo tener por acreditada la relación laboral, y que esas testigos, por circunstancias poco creíbles, visitaban con cierta frecuencia a la actora en su lugar de trabajo entre las 13 y las 16 horas. Sostiene que para tener por acreditada una relación de empleo con las declaraciones de dos testigos es menester que sus dichos sean claros, precisos, contundentes y creíbles, y en la causa hay dos testigos imprecisas, estando una de ellas comprendida en las generales de la ley. Sobre la falta de presentación de los libros de sueldos y jornales cree que esa presentación es importante cuando se acepta la relación laboral, pero ante la negativa de la relación de empleo, va de suyo que los libros pasan a ser irrelevantes, por lo que no puede confirmarse el decisorio apelado.----

--- A su turno, la actora al contestar el traslado conferido manifiesta que los agravios se limitan a atacar las declaraciones de las testigos R. y C. Respecto de la primera sostiene que al ser amiga de la actora su declaración es parcial e interesada y ese planteo resulta improcedente conforme los términos del art. 35 de la ley 69. Por otro lado, las afirmaciones que efectúa son incorrectas ya que el hecho que tenga un vínculo personal con la actora en todo caso obliga al juez a realizar un análisis de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. Además no constituye una tacha absoluta si el relato -como en la especie- es coherente, lógico, creíble, pormenorizado y coincidente con las circunstancias del hecho. Con relación a la declaración de C. señala que el demandado sostiene que la declaración no reúne las condiciones mínimas de credibilidad y que los días y horarios de trabajo es una deducción personal extraída de comentario de tercero. Al respecto, expresa que estas afirmaciones son falsas ya que C. reemplazo a la actora cuando ésta debió ser operada y realizaba las mismas tareas, tanto en el domicilio particular del demandado como en el local comercial, y en los mismos horarios. Solicita se rechacen los agravios y se confirme la sentencia, con costas.----------

--- 2. Cuestiona la codemandada apelante la declaración prestada por R. al sostener que la testigo es amiga de la actora y por tanto la ha querido favorecer con una

declaración parcial e interesada. Respecto de C. entiende que el testimonio no reúne las condiciones mínimas de credibilidad y veracidad ya que reconoció que es amiga íntima de la hija de la actora.----------

--- En tal sentido, corresponde destacar que si con tales expresiones la parte pretendió tachar a dichos testigos por motivos fundados en inhabilidad o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, el planteo debe desestimarse ya que el mismo resulta extemporáneo toda vez que debió efectuarse en la misma instancia que prestaron declaración, debiendo producir prueba dentro del tercer día de deducida la tacha, a fin de que el juez al dictar sentencia aprecie el valor de la misma, conforme lo previsto por el art. 34 de la Ley XIV Nº 1.----------

--- En ese mismo direccionamiento, la falta de idoneidad tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 481 y 482, respectivamente).----------

--- Por lo demás, aun cuando por hipótesis se obviara tal circunstancia procesal cabe señalar con relación a la testigo R. que no se acreditó que fuera amiga íntima de la actora pues esa condición personal fue indicada por la apelante con sustento en expresiones sugeridas en modo potencial (“haría que jugasen en el caso las generales de la ley”, fs. 68 vta.; “semejante actitud supondría una relación de amistad y confianza”, fs. 69). En todo caso se tratan de afirmaciones dogmáticas y por tanto sin el debido sustento, o apreciaciones personales que no constituyen agravio, menos aún permiten concluir que exista una amistad íntima de la testigo con la actora como pretende atribuirle la apelante.----------

--- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas, ni los argumentos vagos, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

--- A su vez, con relación a la testigo C. debe considerarse que la amistad íntima lo es respecto de las partes, y así se sostiene que sobre amistad, se trata de amistad o enemistad con las partes (Falcón, Enrique M., “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, pág. 331), y en el caso no se da ese recaudo pues esa persona manifestó tener amistad íntima no con la actora sino con su hija (“... es la mamá de su mejor amiga”, respuesta a las generales de la ley, fs. 47). Por lo demás, aun cuando se extendiera a familiares de la parte se ha considerado que la circunstancia de que el testigo sea amigo de la parte o de sus familiares no invalida sus dichos, aun apreciándolos restrictivamente, siempre que se vean complementados con otros

elementos probatorios (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, pág. 324). En el mismo sentido, la circunstancia de que el testigo se encuentre comprendido en las generales de la ley no excluye en modo alguno el valor del testimonio pues se expresa que las preliminares de la ley no constituyen una tacha de los dichos del deponente, sino un elemento de juicio más para la evaluación judicial de su eficacia probatoria. Las circunstancias de hallarse el testigo comprendido en alguna de las preliminares de la ley no elimina por si sólo la credibilidad del mismo, en tanto sus dichos concuerden con las restantes circunstancias de la causa que han sido meritadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 241 y cita de fallos).---

--- Por tales razones se desestima esa porción de la queja.----------

--- Tocante al agravio vertido al efectuar una valoración distinta de la prueba testimonial debe señalarse que la crítica sólo denota el particular punto de vista de la recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador.----------

--- Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

--- Por otra parte, la quejosa realiza una ponderación parcial de la prueba testimonial desenfocando así el conjunto de las declaraciones prestadas por las testigos C. y R.----------

--- En ese contexto, sabido es que la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138).----------

--- Nótese que en el caso de C. se evidencia que la recurrente fragmenta a su favor ese testimonio que luce a fs. 47/vta. ya que omite señalar datos relevantes aportados por esa testigo pues precisamente esa persona reemplazo a la actora durante una semana en el local comercial de la codemandada cuando tuvo que operarse de las piernas, por lo que resulta obvio que sabía cual eran los días y el horario de limpieza, este último ya que dicha tarea se cumplía cuando el negocio estaba cerrado (respuesta a la 12ª y a la

4ª pregunta ampliatoria). Máxime cuando asimismo expresó que habló con el Sr. F. y éste le indicó los mismos días y horarios que tenía la actora (respuesta a la 2ª repregunta, fs. 47 vta.). A ello cabe agregar que su testimonio resulta plenamente convincente ya que describió con precisión el comercio que cuenta con tres pisos, el segundo con una sala para depósito de cosas y el tercero con oficina, y poseía las llaves del local y el código de alarma que le fue suministrada por el Sr. F. (respuesta a la 1ª y 5ª respuesta ampliatoria, respectivamente), lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------

--- Respecto de R. -descartada la amistad íntima invocada- se evidencia también que la apelante fragmenta esa declaración ya que esa testigo manifestó categóricamente que concurrió al local en muchas oportunidades durante dos o tres años, y aproximadamente una vez por mes a ver a la actora ya que le vendía productos Avon, y por eso conocía los días y el horario de trabajo (respuesta a la 3ª repregunta, fs. 46 vta.; y a la 2ª, 6ª, 7ª, y 10ª pregunta, fs. 46), lo que así valoro del conjunto de ese testimonio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.----------

--- En síntesis, el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357).----------

--- En tales condiciones, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. II, pág. 273), pondero que de las declaraciones de las testigos C. y R. analizadas en forma conjunta resulta de modo categórico que la actora prestó servicios en relación de dependencia para la codemandada C. D. E. M. S.R.L.----------

--- Por tales razones se desestiman los agravios vertidos en cuanto a la ponderación de la prueba testimonial efectuada por el Sr. Juez de la anterior instancia.----------

--- Con tales alcances, acreditada la relación laboral queda vacío de contenido el agravio de fs. 86 vta./87 con relación a la falta de presentación de la documentación laboral, por lo que a los fundamentos ya expuestos se suman las presunciones contempladas por el art. 55 de la L.C.T. y el art. 41 de la Ley XIV Nº 1, tal como lo señalara con acierto el sentenciante a fs. 76, primer párrafo.----------

--- 3. Debo asimismo señalar que existe otro fundamento que permite confirmar el fallo venido en apelación pues la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta

permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción.----------

--- En virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal en grado (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, t. 1, par. 28, pág. 76).----------

--- El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 420/421, y cita de fallos).----------

--- Al respecto, la codemandada admitió en su escrito de contestación que la actora “ ... en cuatro o cinco ocasiones, por razones extraordinarias y motivado por cuestiones de funcionamiento de la empresa, llegó a realizar tareas de limpieza en la sede de la empresa ...” (fs. 29, segundo párrafo).----------

--- Esa admisión se incorporó al proceso y adquiere notable relevancia, pues es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128, 1032). Cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, Hernando, ob. cit., T. I-445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------

--- Y en tal sentido, el principio de indeterminación del contrato de trabajo (art. 90 de la L.C.T.) le imponía a esa codemandada la carga de demostrar que se trataban de tareas esporádicas, esto es, un trabajo eventual por exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa (art. 99 de la L.C.T.; art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C.).----------

--- Así, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las

normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. (conf. Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----------

--- Es criterio de esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 11.529, S.D.L. 33/95; c. 12.038, S.D.L. 95/96, entre otros pronunciamientos, y esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, c. 17.389, S.D.L. 43/01, c. 17.573, S.D.L. 53/01, c. 17.753, S.D.L. 15/02, c. 287/08, S.D.L. 39/2009, c. 225/09, S.D.L. 52/2009, c. 285/09, S.D.L. 79/09, c. 35/10, S.D.L. 04/10.----------

--- Es que, tal invocación importa una limitación de responsabilidad y por ende debe demostrar el presupuesto de hecho (tareas ocasionales o trabajo eventual) de la norma que invoca como fundamento de su defensa (art. 381 del C.P.C.C., remisión del art. 44, Ley XIV Nº 1).----------

--- En ese marco, no puede encuadrarse la relación en la modalidad del contrato de trabajo eventual, pues revisten el carácter de tareas eventuales aquellas en las que no se dan lógicas expectativas de perdurabilidad y que se cumplen con motivo de una necesidad transitoria de la gestión empresaria. La calidad de servicios extraordinarios se conforma cuando la prestación de servicios no es la ordinaria, o sea, cumplida por el personal estable y permanente. Extraordinario significa “fuera del orden o regla natural común”, el contrato de trabajo eventual está siempre referido a servicios extraordinarios o a exigencias extraordinarias de la empresa y configura una excepción al principio de continuidad. Dichas exigencias extraordinarias y, por tanto transitorias, pueden darse en actividades ajenas a las normales del establecimiento o en propias del giro empresario. En este último caso cuando el plantel permanente queda desbordado por la demanda de trabajo. Como el contrato debe celebrarse por escrito, sólo puede probarse con el instrumento respectivo. Pero además, *debe acreditarse la eventualidad que causa dicho tipo de contratación* (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2007, T. I, par. 7.9.7. y 7.9.8., págs. 921 y 922, respectivamente).-------

--- Y la codemandada no solo no acreditó el cumplimiento de los recaudos antes señalados sino que ni siquiera ofreció prueba a fin de demostrar la concurrencia esporádica invocada.----------

--- Por tales razones, es evidente que la relación habida encuadra en un trabajo subordinado alcanzado por el principio de indeterminación del plazo previsto por el art. 90 de la L.C.T. y ello conduce a propiciar la confirmación del fallo en lo principal que decide.----------

--- 4. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por el Dr. J. F. C. por derecho propio a fs. 81/82.----------

--- Adelanto que le asiste razón en su planteo ya que la parte actora acumuló dos acciones distintas, una por los trabajos de servicio doméstico efectuados a favor del Sr. A. R. F., y la otra por las tareas laborales realizadas para el C. D. E. M. S.R.L. Se tratan de dos relaciones jurídicas distintas que por tanto merecen un tratamiento por separado en cuanto a la regulación de los honorarios.----------

--- De tal modo, respecto a la demanda entablada contra la persona física corresponde atender a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia por el citado profesional en calidad de letrado apoderado del codemandado vencido, y si bien la ley arancelaria contempla un mínimo, en consideración al monto reclamado de $1.240,13.- y el de condena $267,20.- (fs. 5 y 77, respectivamente), estimo prudente apartarme de la cantidad prevista por el art. 7, primer párrafo, de la misma, conforme a la facultad conferida por el art. 1627, segundo párrafo, del Código Civil (texto agregado por el art. 3 de la ley 24.432) y por el art. 13 de la ley 24.432, complementario del Código Civil según el art. 15, por lo que propongo en el presente caso regular los honorarios del Dr. J. F. C. en la suma equivalente a diez Jus (arts. 5, 6, 7, primer párrafo, de la Ley XIII Nº 4, texto según Ley XIII Nº 15; y arts. 1627 del Código Civil y 13 y 15 de la ley 24.432), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- En lo que hace a la demanda entablada contra la sociedad, con las pautas antes señaladas, y atendiendo a los porcentajes establecidos generalmente por esta sala “B” en caso del letrado apoderado de la parte vencida, pero también al mínimo de la ley arancelaria y a las facultades previstas por los arts. 1627 del Código Civil y art. 13 de la ley 24.432 conforme lo ya expuesto, también estimo prudente establecer los honorarios del referido profesional por los trabajos de primera instancia en la suma equivalente a diez Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4, y arts. 1627 del Código Civil y 13 y 15 de la ley 24.432), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en lo principal que decide y establecer los honorarios del Dr. J. F. C. por las tareas profesionales cumplidas en primera instancia en calidad de letrado apoderado, respecto de la demanda entablada contra el Sr. A. R. F. y contra el C. D. E. M. S.R.L., en las sumas equivalentes a diez Jus y diez Jus, respectivamente, con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- El fracaso de los agravios vertidos por la codemandada apelante conduce a imponer las costas de Alzada a esa parte conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--- Con las pautas ya señaladas al punto 4 que antecede, en atención a lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel y mínimo establecido por el art. 7, penúltimo párrafo de la Ley XIII Nº 4, texto según Ley XIII Nº 15, estimo adecuado regular los honorarios de los Dres. M. M. C. y R. C., letrados apoderados de la actora, en forma conjunta, y del Dr. J.

F. C., letrado apoderado de la sociedad codemandada, en las sumas equivalentes a ocho Jus y ocho Jus, respectivamente, con más el I.V.A. pertinente----------

---

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Ha interpuesto recurso de apelación la sociedad co-demandada “C. S.R.L.” (fs. 80) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 73/77 y vta.) en el que se resuelve hacer lugar a la demanda entablada por la Sra. V. M. condenándola, junto con el Sr. A. R. F., a que le abone a la actora, en el plazo que fija, la suma de $ 15.589,22 con más los accesorios dispuesto en el considerando respectivo; y, con más las costas.---------- ----------

----A fs. 81/82, se presenta el Dr. J. F. C., por su propio derecho e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que mereciera su actuación en primera instancia por estimarla baja en atención que su representación invocada en autos implicó actuar en defensas con diferentes argumentaciones fácticas y jurídicas por lo que solicita se le regule sus tareas por cada una de las representaciones de manera diferenciada.---------- ----------

----I.- La reseña de los agravios que han sido formulados en sustento del recurso ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de este cuerpo que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles y en aras de resguardar la deseable economía procesal.----------

----Si resulta útil, en cambio, apuntar desde el mismo inicio del análisis que el cuestionamiento tiene anclaje básicamente en la valoración de la prueba testimonial producida en autos.---------- ----------

----II.- Así pues, luego de exponer su posicionamiento en relación a la inversión de la carga de la prueba en materia de reclamos de naturaleza laboral y la no exigibilidad de la prueba de un hecho negativo, advierte que su parte desconoció la existencia misma de la relación de empleo afirmada por la actora respecto de su parte, insistiendo en que, por ello, debió la parte actora probar sus afirmaciones en cuanto a su aseverado desempeño en relación de dependencia respecto de la empresa impugnante. En ese marco, postula que discrepa con la ponderación que hiciera el Sr. Juez a quo de la prueba testimonial prestada por las Sras. R. y C., señalando que debe insistir con lo que sostuviera al tiempo de alegar (vide: expresión de agravios –fs. 84 y vta.-).----------

---

----En tal sentido, respecto a la testigo R. indica que por sus dichos surgiría que se trata de una amiga de la actora y por ello intentó favorecerla. Respecto de C., cuestiona su testimonio por haber reconocido la misma su amistad íntima con la hija de la actora por lo cual, concluye, sus dichos no reúnen las mínimas condiciones de credibilidad y veracidad.----------

----Compartiré con el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación, en cuanto que si tales planteos se dirigen a poner bajo cuestión la idoneidad subjetiva de las mencionadas testigos declarantes en autos los mismos resultan claramente extemporáneos por tardíos, además, de improcedentes por cuanto los mismos debieron ser efectuados en la anterior instancia de grado en los términos y forma que es prevista por el art. 34 de la Ley XIV N° 1. Adviértase que la idoneidad del testigo se presume y quien afirma lo contrario tiene la carga de no solo de postularlo sino que también de probarlo.----------

----De tal manera, la eventual falta de idoneidad de los testigos tiene que ser alegada y probada en la misma instancia en que éstos declararon; y, obvio resulta de ello, entonces, que la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede ser introducida en segunda instancia de modo alguno y menos aún, apunto, como casi excluyente fundamento de la impugnación dirigida en contra del fallo apelado (Conf. Arazi-Rojas, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los Códigos provinciales”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001, T. II, págs. 476/477; íd., Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 2010, T. V-B, págs. 307 y sgtes.; ídem, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, ed. año 2007, dirigido por Highton-Areán, T. 8, págs. 361 y sgtes.).----------

----Ahora bien, de otro lado, como se ha indicado precedentemente la sociedad recurrente pone en el tapete en el sostenimiento de la impugnación que dirige a la credibilidad que el Sr. Juez a quo le asignara a los dichos vertidos por las testigos R. y C. que, la primera sería, según infiere de su declaración, amiga de la actora; y, de la segunda, a partir de lo expresado por la propia testigo, por cuanto declaró ser amiga íntima de la hija de la actora.---------- ----------

----Al respecto corresponde recordar que el solo hecho de que un testigo se encuentre comprendido en las generales de la ley que indica el art. 445 del C.P.C.C. –según numeración de la Ley XIII N° 5 Anexo A-, es insuficiente para prescindir de sus dichos, pues tanto sus datos personales como la vinculación con las partes constituyen circunstancias aptas para ayudar al juzgador a efectuar la valoración de los elementos aportados al proceso y, añado, en conjunción con los no aportados por la dicentes empleadora según el marco de las presunciones procesales que con sentido tutelar son indisputablemente operativas en el caso.--------- ----------

----Y fue en tal contexto del análisis en el que, el Sr. Juez de primera instancia, introdujera la presunción derivada de la no presentación de los libros de sueldos y jornales según lo prevén los arts. 52 y 55 de la L.C.T. en concordancia con el art. 41 de la Ley XIV N° 1.---------- ----------

----Aun descartando los dichos de la testigo R., atendiendo para ello que al responder por la razón de sus dichos efectivamente la misma indicó haber conocido lo que

depusiera por comentarios de la propia actora, lo cual las transformarían en un “testigo de oídas”, encuentro que en nada altera el veredicto puesto bajo cuestión.---------- Ello así, habida cuenta que basta con poner de resalto que la empresa demandada ahora recurrente, al momento de responder a la demanda, admitió una circunstancia fáctica trascendente en la especie consistente nada más ni nada menos en reconocer que la actora prestó servicios de limpieza en su sede aún cuando lo expresara literalmente del siguiente modo: *“…en cuatro o cinco ocasiones, por razones extraordinarias y motivado en cuestiones de funcionamiento de la empresa, llegó a realizar tareas de limpieza en la sede de la empresa. Pero entiéndase bien, en el mejor de los casos para la actora, tal circunstancia se habrá dado en cinco oportunidades. Y en todo los casos se le pagó por las horas trabajadas.(…) Y en esas ocasiones excepcionales a las que se hace referencia, las tareas se redujeron a unas pocas horas, que se le abonaron como tales y que la actora aceptó de conformidad y por resultarles convenientes…”*(Sic) (Vide: el escrito contestatario –fs. 29-).----------

----En tal dirección no es susceptible de soslayar ni puede dejarse de reparar que tales ocasiones extraordinarias o excepcionales a las que aludiera la co-demandada impugnante solo fueron alegadas sin que se aportara elemento de prueba alguno que sostuviera tal afirmación, tal y como era su carga de ofrecer y producir. Es que ello implicó sostener un apartamiento al principio de indeterminación del plazo del contrato de trabajo (Conf. Arts. 9, 10, 11, 90 y conc. de la L.C.T.). Y si la alusión a que tales servicios se debieron a exigencias extraordinarias y transitorias se entendiere como un supuesto de trabajo eventual, bien señaló el Dr. Vergara que se encontraba específicamente impuesto a su cargo la prueba de su aseveración (Conf. Art. 99 “in fine” de la L.C.T.).----------

----Esto es, sea cual fuere la inteligencia que se le pudiere dar a tales afirmaciones no cabe duda que se encontraba en cabeza de la empresa co-demanda, hoy recurrente, afrontar la carga de probar el presupuesto de las normas que dieran pábulo para sostener su postulación defensiva (Conf. Art. 381, párrafo 2do. del C.P.C.C.; de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).---------- ----------

----Paralelamente si se entronca tal reconocimiento de que la actora efectivamente prestó servicios de limpieza para la empresa con los dichos de la testigo C., quien manifestó saber lo declarado en virtud de que fue ella quien reemplazó a la Sra. M. durante una semana en el local comercial de “C. S.A.” –refiriendo que fue en oportunidad de que ésta se operó de las piernas-, cumpliendo en el negocio según sus dichos el mismo horario que cumplía ésta (Vide: resp. a la 12ava pregunta –fs. 47-) podría decirse sin hesitación que se acreditó lo contrario a la postulada necesidad extraordinaria o transitoria.----------

----Hago notar en este sentido que la credibilidad del testimonio de marras se ve reforzada por la descripción detallada que hiciera la declarante del edificio donde desarrolla su actividad la empresa impugnante y que demuestra contar con un

conocimiento del lugar que no es factible de relatar sino por quien se ha desempeñado prestando alguna tarea en el mismo tal como lo manifestara (Conf. Arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------

----Entonces, lo reitero, compartiendo la tesitura que entiende que, puesto que debe presumirse la buena fe de quien ha declarado bajo juramento de decir verdad, la mera aseveración de que a un testigo le alcanzan “las generales de la ley” no constituye fundamento para desecharlo y restar toda virtualidad a su declaración cuando su imparcialidad no ha sido puesta -en verdad- en tela de juicio y, por el contrario, los hechos a los que se refiere aparecen corroborados por indicios fehacientes de su veracidad, por lo que encuentro válida y eficaz la declaración de la testigo de mención a los fines de tener por suficientemente acreditado el presupuesto de hecho que da sustento a la pretensión actoral respecto a la co-demandada “C. S.A.”, en los términos previstos por el art. 23 de la L.C.T..----------

----En consecuencia de todo lo cual, coincidiendo con la propuesta del Dr. Vergara, propiciaré al acuerdo la desestimación del recurso, propiciando por ello la confirmación del fallo apelado, en todo lo que fuera motivo de agravio, con costas de segunda instancia a cargo de la co-demandada recurrente vencida en ella (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69-; y, art. 282 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----Corresponderá, asimismo, regular los honorarios de los letrados intervinientes por ante esta alzada, Dres. J. F. C. –por la co-demandada “C. S.R.L.”- y M. M. C. y R. C., letrados apoderados de la parte actora. A tal efecto, apreciando sus tareas bajo las mismas pautas cualitativas y cuantitativas antes señaladas y merced que por aplicación de los porcentuales previstos en el art. 6 del arancel, no se supera el mínimo legal establecido en el art. 7°, último párrafo del mencionado cuerpo legal, estimo correcto fijarlos en la suma equivalente a ocho (8) Ius para cada una de las mencionadas representaciones, en conjunto respecto de los mencionados en último lugar y con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 7° y 13 de la Ley XIII N° 1; leyes 23.349 y 23.871).----------

----III.- <u>Apelación de honorarios del Dr. J. F. C.</u>: ----------

----Se alza el letrado recurrente en relación a la regulación de honorarios unificada que se le efectuara por su actuación cumplida en la anterior instancia en representación de ambas co-demandadas, sosteniendo que su intervención en representación de ellas le impuso realizar distintas defensas con diferentes argumentaciones, dadas las distintas circunstancias fácticas y jurídicas existentes entre sus defendidos y la actora.----------

---- Y encuentro desde ya que le asiste razón al letrado recurrente, toda vez que allende que ambas pretensiones dirigidas a sujetos pasivos distintos y fundadas en relaciones jurídicas también distintas fueran acumuladas originariamente -estimo que equívocamente ante la falta de concurrencia de conexidad subjetiva, objetiva y causal- al momento de demandar y, aún cuando éstas fueron tramitadas simultáneamente durante todo este proceso unificadamente arribando a un único pronunciamiento, no le

quita ni le resta de modo alguno que requirieron de parte del representante letrado común de los co-demandados, una consiguiente actuación distinta y particularizada en relación a los palmarias diferencias entre los vínculos jurídicos habidos con los sujetos jurídicos pasivos de su reclamación.---------- ----------

----Y ello surge con toda evidencia solo con poner en la palestra que, en un caso, el demandado F., lo fue en virtud de denunciar un vínculo derivado de tareas de limpieza ejecutadas en su hogar –trabajo doméstico-; y, en el otro, la demandada “C. S.R.L.”, en virtud de tareas propias de la categoría maestranza del C.C.T. N° 130/75 –empleados de comercio-.---------- ----------

----Y en nada obsta el hecho de que el demandado F. fuera socio de la sociedad co-demandada para considerarlo de tal manera, teniendo tal dato fáctico solo la virtud de explicar el porqué se acumuló, insisto que para mí equivocadamente, pretensiones que ni siquiera contaban con una conexidad impropia o anómala (Vide: Martínez, Hernán J., “Procesos con sujetos múltiples”, Ed. La Rocca, año 1994, T. I, págs. 37 y sgtes, n° 4).--

----Por ello, concordaré con el magistrado sufragante en primer término, Dr. Vergara, en que corresponderá fijar los emolumentos del Dr. C. de manera diferenciada por su desempeño profesional realizado en virtud de las representaciones autónomas y distintas por las que interviniera en autos.---------- ----------

----En virtud de ello y apreciando las tareas cumplidas en primera instancia por el letrado apoderado de ambos co-demandados, Dr. C., según su extensión calidad y eficacia, no sin observar principalmente la necesaria correlación entre la retribución derivada de aplicar mínimo legal arancelario fijado por el art. 7 de la Ley XIII N° 4 (20 Ius –recuérdese que 1 Jus = $ 212,66 a valores de noviembre de 2011-; por lo que el arancel mínimo para el supuesto de autos –proceso de conocimiento- es equivalente aproximadamente a la suma de $ 4.253,20) y la importancia de la tarea cumplida, acompañaré con mi voto la morigeración propuesta por el Dr. Vergara. Ello así, en uso de las facultades previstas en el art. 1627 del Código Civil –según texto agregado por art. 3 de la Ley 24.432- y en concordancia con lo previsto por el art. 13° de la citada Ley 24.432.----------

----Apunto que el mínimo arancelario citado correspondería ser aplicado al supuesto atento a los montos de condena habido en este proceso que sirven como base económica de cálculo de las alícuotas fijadas en la anterior instancia (11,20% sobre las sumas parciales de $ 267,20 y 15.322,02).----------

----En suma, pues, concluiré en que corresponde admitir el recurso de apelación deducido por el Dr. J. F. C. y, en consecuencia de ello, modificar la regulación que mereciera por su actuación cumplida en la anterior instancia estableciéndola en las sumas equivalentes a diez (10) Jus, por cada una de sus representaciones actuadas, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 3; 5; 6; 7; 8; 18; 36; 38; 46 de la Ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-; arts. 3 y 13 de la Ley 24.432; y, leyes 23.349 y 23.871). Así lo voto.-----

---

----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en lo principal que decide y establecer los honorarios del Dr. J. F. C., por las tareas profesionales cumplidas en primera instancia, respecto de la demanda entablada contra el Sr. A. R. F. y contra el C. D. E. M. S.R.L., en las sumas equivalentes a diez Jus y diez Jus, respectivamente; b) imponer las costas de segunda instancia a la sociedad codemandada vencida; c) regular los honorarios de los Dres. M. M. C. y R. C., en forma conjunta, y del Dr. J. F. C., por sus tareas de Alzada, en las sumas equivalentes a ocho Jus y ocho Jus, respectivamente; y d) declarar que los honorarios antes indicados deberán ser incrementados con el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en lo principal que decide y establecer los honorarios del Dr. J. F. C., por las tareas profesionales cumplidas en primera instancia, respecto de la demanda entablada contra el Sr. A. R. F. y contra el C. D. E. M. S.R.L., en las sumas equivalentes a diez Jus y diez Jus, respectivamente. ------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la sociedad codemandada vencida. ----

----REGULAR los honorarios de los Dres. M. M. C. y R. C., en forma conjunta, y del Dr. J. F. C., por sus tareas de Alzada, en las sumas equivalentes a ocho Jus y ocho Jus, respectivamente.----------

----DECLARAR que los honorarios antes indicados deberán ser incrementados con el I.V.A. pertinente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAUL ADRIAN VERGARA SERGIO RUBEN LUCERO

JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA